



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340013151



18-01-2017

Bogotá D.C., 18-01-2017

Señor

HELBAR ELCIAS ROJAS MUÑOZ

Representante Legal UNIVERSAL DE EXPRESOS S.A.

Carrera 28 N° 11-67. Oficina 412

Bogotá D.C.

Asunto: Transporte. Sanciones

Respetado Señor:

Mediante comunicación allegada a este Despacho, a través de oficio N° 20163210776082 de fecha 20 de diciembre de 2016, se realiza consulta relacionada con las sanciones impuestas por la Superintendencia de Puertos y Transporte a una empresa transportadora, a lo cual este Despacho responde en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

En atención a su solicitud, es importante señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

"8.1. Asesorar y asistir al Ministro y de más dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

(...)

8.8. Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis así:

Interrogante N°1:

"Es procedente sancionar a mí representada en apoyo legal de un código como el 518 de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, cuando en la fecha el Ministerio de Transporte carecía de la facultad legal de sancionar a las empresas de transporte".



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340013151



18-01-2017

Respuesta:

El Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte", respecto el porte del extracto de contrato dispone:

"Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

(...)

Artículo 2.2.1.6.8.2. Responsabilidad de la empresa. La empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial al firmar el contrato de administración de flota con los propietarios y locatarios de los vehículos debe:

(...)

4. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberá hacer entrega al propietario o locatario de los extractos de contrato de los servicios prestados con el vehículo, así como cada tres (3) meses remitirle informe o constancia sobre el control que la empresa deberá ejercer sobre el mismo". (Negrillas fuera de texto)

De otra parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, mediante sentencia de fecha diecinueve (19) de mayo de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, Consejero Ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, señaló:

"En artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, normas demandadas, el Gobierno Nacional estableció el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y determinó unos procedimientos para imponerlas.

(...)

Sobre el particular la Sala prohíja el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del 16 de octubre de 2002, rad. N° 1.454, M.P. Dra. Susana Montes de Echeverri, que en la parte pertinente dice:

"De conformidad con el capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, ... Las autoridades administrativas de transporte,...en ejercicio de la función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye – como función



MINTRANSPORTE

NIT.899.999.055-4



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340013151



18-01-2017

presidencial podrán, como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley, cuando se realicen o verifiquen los supuestos fácticos previstos por el legislador para su procedencia, supuestos que determinan y limitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia".

En esa medida el acto está viciado de nulidad, lo que impone acceder a las pretensiones de la demanda, pues ciertamente el Gobierno al expedir la norma censurada excedió la potestad reglamentaria, por lo que la Sala declarará la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, porque como ya se dijo, si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.

Como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano el régimen sancionatorio en materia de tránsito está sujeto a reserva de ley, la Sala concluye que al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de que tratan los artículos demandados, habrá de decretarse su nulidad, máxime cuando ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996 le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones y menos aún para determinar las sanciones respectivas". (Negrillas fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es preciso traer a colación lo estipulado por la ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", la cual señala:

"Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20171340013151



18-01-2017

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Conforme a lo expuesto, es preciso aclarar que el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, al no encontrarse tipificadas en el capítulo IX de la Ley 336 de 1996 las conductas de las que estos tratan, teniendo en cuenta que ninguna de las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre ni de la Ley 336 de 1996, le atribuyen facultades al ejecutivo para tipificar infracciones ni para determinar las sanciones respectivas, siempre que la graduación de la sanción se encuentra en cabeza de la autoridad de transporte competente que adelanta la investigación administrativa, la cual deberá llevarse a cabo de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 50 de la precitada Ley 1437 de 2011.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Resolución 10800 de 2003, establece la codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor, aclara este Despacho que el Código 518, establecido en la referida norma, no fue declarado nulo por el Consejo de Estado, por lo que a la fecha se encuentra vigente.

Finalmente, la Superintendencia de Puertos y transporte es una entidad autónoma y no depende de ésta Cartera Ministerial, toda vez que a éste Ministerio como ente rector del transporte y tránsito en el país, le corresponde fijar las políticas en dichas materias, e impartir instrucciones para que las mismas se cumplan y no es superior jerárquico de la mencionada autoridad de transporte, por tal razón, no es posible generar un pronunciamiento frente a la viabilidad o no de sancionar a su representada.

Interrogante N° 2:

"Al ser declarado nulo, el artículo 31 literal e) del Decreto 3366 de 2003, codificado en el código 518, surge su pérdida de ejecutoriedad, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011".

Respuesta:

Reitera este Despacho que el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, fue declarado nulo, pero la codificación establecida en la citada Resolución 10800 de 2003, a la fecha es aplicable, toda vez que la norma que soporta el porte del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC), es decir el Decreto 348 de 2015 compilado y derogado por el Decreto 1079 de 2015, se encuentra vigente.

Interrogante N° 3:

"La Superintendencia delegada de tránsito y transporte terrestre automotor debe suspender o derogar la resolución que sanciona a mi representada, en apoyo de un código como el 518 de la resolución

Avenida La Esperanza (Calle 24) No. 62-49, Complejo Empresarial Gran Estación II, Costado Esfera, Pisos 9 y 10, Bogotá Colombia.

Teléfonos: (57+1) 3240800 (57+1) 6001242

<http://www.mintransporte.gov.co> - PQRS-WEB: <http://gestiondocumental.mintransporte.gov.co/pqr/>

Atención al Ciudadano. Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional 018000112042. Código Postal 111321

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20171340013151



18-01-2017

10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte, en fundamento de la jurisprudencia sobrevenida, de la nulidad del artículo 31 literal e) del Decreto 3366 de 2003, codificada en el código 518 (ibidem)".

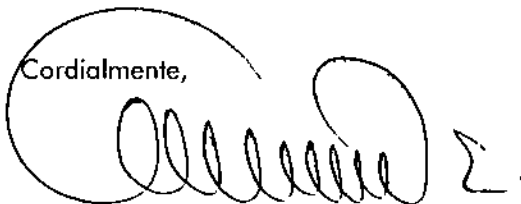
Respuesta:

Esta Oficina Asesora Jurídica insiste en dejar claro que la Superintendencia de Puertos y Transporte, en cumplimiento de sus funciones de inspección, vigilancia y control es autónoma, por ende, esta Cartera Ministerial no es superior jerárquico de dicha entidad, por lo que no es procedente pronunciarse sobre las investigaciones y decisiones por ella adoptadas.



De igual manera, se reitera en que en virtud de los citados artículos del Decreto 1079 de 2015, existe la obligación de parte de la empresa transportadora de entregar al propietario o locatario del automotor, los extractos de contrato de los servicios prestados con el vehículo, así como la del conductor de portarlo durante la prestación del servicio de transporte especial.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que fueron sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,



AMPARO LOTERO ZULUAGA
Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Proyectó: Diana Marcela Rojas Bello 
Revisó: Claudia Montoya Campes 
Fecha de elaboración: Enero de 2017
Número de radicado que responde: 20163210776082
Tipo de respuesta: Total (X) Parcial ()